

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos de la provincia.....	36 pts. año.
Particulares y colectividades.....	40 » »
Número suelto, dentro de su año.....	0,50 ptas.
» » de años anteriores.....	0,75 »

Se suscribe en la Intervención de la Diputación

La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al señor Gobernador civil.



PRECIOS DE ANUNCIOS

De prendadas.....	0,75 pts. lit
Subastas, vacantes, etc., de interés directo para los Ayuntamientos ..	1,00 »
Providencias judiciales y cualesquiera otras clases de anuncios particulares.....	1,25 » »

EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDEI

SALUDO A FRANCO

¡ARRIBA ESPAÑA!

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

SUMARIO

	Págs.		Págs.
Gobierno Militar de Santander		Sección de Anuncios Oficiales	
Bando declarando el estado de guerra en Santander y su provincia e instrucciones del Gobierno civil al vecindario.....	182	Confederación Hidrográfica del Ebro	186
Sección de Administración Provincial		Inspección provincial de Trabajo de Santander	186
Gobierno Civil de Santander		Sección de Administración Económica	
Ordenes a la población civil	183	Delegación de Hacienda de Santander	187
Creando la Oficina de Información	184	Sección de Anuncios de Subastas	
Circular n.º 33. Concediendo una moratoria a los comerciantes e industriales damnificados por los siniestros para el pago de toda clase de efectos públicos	184	Junta vecinal de Cafandía	187
Sección de "Boletín Oficial del Estado"		Junta vecinal de Renedo de Piélagos	187
Jefatura del Estado		Junta vecinal de Zurita de Piélagos	187
Ley de Bases de Ordenación Ferroviaria y de los transportes, por carretera de 24 de Enero de 1941.....	184	Sección de Administración de Justicia	
		Providencias judiciales	188
		Sección de Administración Municipal	
		Ayuntamientos de: Guriezo y Tresviso	188
		Sección de Anuncios Particulares	
		Assicurazioni Generali	188

BANDO

DON JOSÉ LÓPEZ PINTO Y BERIZO,

General de División, Jefe del Sexto Cuerpo de Ejército, y en su nombre, DON MIGUEL BURGUÉS GANUZA, Coronel Gobernador militar de la plaza de Santander,

HAGO SABER:

Que encontrándose la ciudad y provincia de Santander en situación de estado de guerra, rigen en toda su amplitud cuantas órdenes e instrucciones previenen las disposiciones vigentes, y en especial:

Primera. Cualquier persona o grupo sorprendido infraganti en acto de pillaje o robo de domicilios abandonados o de enseres depositados en las calles, o de personas, será pasado por las armas sin formación de causa.

Segunda. Queda prohibida terminantemente la circulación de personas sin causa muy justificada por las circunstancias actuales desde las veinte horas de cada día hasta las siete del siguiente, y aun así, deberán portar sus documentos de identidad.

Tercera. Queda prohibido el estacionamiento de curiosos en los alrededores de la zona siniestrada bajo ningún concepto y serán disueltos violentamente por la fuerza pública aquellos grupos que desatiendan la primera intimación que ésta les haga.

Cuarta. Mientras no sea peligrosa la estancia en los comercios de artículos alimenticios, deberán éstos tener personal suficiente para atender en el acto cualquier requerimiento o servicio que les pida la Autoridad.

Quinta. Todo el vecindario cuyos domicilios no hayan sufrido desperfectos tienen la obligación de poner los mismos a disposición de mi Autoridad para cuanto se exija y sea necesario en materia de alojamientos de la población siniestrada.

Sexta. Todos los vehículos libres y disponibles se concentrarán en el Paseo de Pereda para cooperar en la forma que se les exija.

Séptima. El deber de prestación personal forzosa alcanza a todos por igual, y la negativa o desobediencia a cualquier requerimiento que hagan los agentes de la Autoridad originará la detención del culpable, que será puesto a disposición de la Autoridad Judicial Militar.

Octava. Todo el vecindario dará la máxima difusión a estas órdenes.

Así lo dispongo por el presente Bando, que firmo en Santander a dieciséis de Febrero de mil novecientos cuarenta y uno.

Miguel Burgués Ganuza.

INSTRUCCIONES DEL GOBIERNO CIVIL AL VECINDARIO

Todas aquellas personas que se encuentren sin albergue se dirigirán al edificio del Gran Casino del Sardinero, donde les será facilitado alojamiento. Deberán, a ser posible, llevar consigo colchones,

Hasta tanto se pueda normalizar el abastecimiento de la población siniestrada, se les distribuirán racionamientos en frío en la forma siguiente:

Personas de la zona Ruamayor, Méndez Núñez y adyacentes, acudirán al Frontón Castilla (Gong).

Zona de Ruamenor, Atarazanas y Ribera, acudirán al Cuartel de Calzadas Altas.

Zona de Puerta la Sierra, San Francisco, Blanca, Ribera y Plaza Vieja, acudirán al Gran Cine-ma y Sala Narbón.

Zona de Plaza Vieja, San Francisco e Isabel II, acudirán al Garaje Castellanos, de la calle Concordia.

Las personas refugiadas en el Sardinero recibirán alimentos en el Gran Casino.

GOBIERNO CIVIL DE SANTANDER

ORDENES A LA POBLACION CIVIL

1. La población civil de Santander se considera dividida en los tres grupos siguientes:
 - a) Personas cuyos domicilios se encuentran habitables.
 - b) Personas cuyos domicilios han sido destruidos por el incendio y que se han alojado en domicilios particulares.
 - c) Personas cuyos domicilios están destruidos y no encuentran alojamiento en casas particulares.
2. Este último grupo, sin excusa ni pretexto, se trasladará al Sardinero, donde será atendido en los locales que están preparados a este efecto o en aquellos otros lugares que oportunamente se ordene y anuncie.

3. Para el suministro de artículos alimenticios se dividen éstos en dos clases:

- a) Pan.
- b) Alimentos distintos del pan.

4. SUMINISTRO DE PAN.

a) Los vecinos del grupo 1 a) recibirán el pan mediante presentación de la tarjeta corriente en la panadería en donde están inscritos. Si esta panadería ha sido destruida, irán a buscarlo a otra no siniestrada que se cita al final de esta orden.

b) Los vecinos que, con domicilio destruido, se alojan en casas particulares recibirán su pan, a la vez que el resto de los alimentos, en los lugares y condiciones que se expresan en el punto siguiente.

c) Las personas siniestradas que se alojan en el Sardinero recibirán su pan y demás alimentos en el mismo Sardinero y en la forma que se detalla después.

5. SUMINISTRO DE ALIMENTOS EN GENERAL.

a) Las personas del grupo 1 a) recibirán su racionamiento cuando y donde se les indique oportunamente.

b) Las personas del grupo 1 b) se presentarán, desde las 12 a las 14 horas de cada día, a retirar el pan y demás alimentos de los depósitos que se detallan después. Será obligatoria la identificación por el Jefe de casa en el acto de demandar las raciones que les corresponde (una ración por persona y tantas personas como figuraban en su cartilla), y el mismo Jefe de casa dirá si es cierta la cantidad de raciones que demanda y proveerá a cada cabeza de familia de un documento impreso por él de identificación, que servirá para sucesivas distribuciones.

c) Las personas del grupo 1 c) se surtirán en el depósito del Sardinero.

Como figuran relacionadas a medida que han solicitado admisión, se dará a cada cabeza de familia un documento que acredite el número de personas que componen la misma. Estos documentos y la cartilla de abastecimiento, si es posible, son de presentación obligatoria en el acto de solicitar los alimentos.

6. INSTRUCCIONES A LOS JEFES DE CASA.

a) Dondequiera que se encuentren, concurrirán los Jefes de las casas destruidas por el incendio o inhabitables a las que están afectas las calles y casas que se detallan al final, todos los días, antes de las diez de la mañana.

b) Tienen obligación de ponerse a las órdenes del Jefe de Almacén, a quien facilitarán relación que comprenda el nombre del cabeza de familia y número de personas que habitaban los diferentes pisos de la casa de que eran Jefes.

c) Estarán presentes en el acto de la distribución de víveres y controlarán la presentación e identificación de cada cabeza de familia, en evitación de que intenten retirar mayor racionamiento del a que tienen derecho.

7. INSTRUCCIONES A LOS JEFES DE ALMACEN.

a) Queda nombrado Inspector General de Almacenes DON ALBERTO MENENDEZ AVELLO, con quien los Jefes se relacionarán para cualquier asunto.

b) Los Jefes de Almacén exigirán y recibirán de cada Jefe de casa las relaciones de personas que componen cada piso de dicha casa.

8) DISTRIBUCION DE CALLES SINIESTRADAS.

El almacén situado en el Frontón Castilla atenderá las siguientes calles: Ruamayor, Cádiz, Méndez Núñez, Puente, Alfonso VIII, Somorrostro, Rincón, Pescadería e Infierno.

El almacén situado enfrente del Cuartel de la Guardia Civil de Calzadas Altas atenderá a: Ruamenor, Segismundo Moret, Gibaja, Cuesta, Ribera y Afarazanas.

Los almacenes del Gran Cinema atenderán:

San Francisco, Blanca, Compañía, Rualasal, Remedios, Peso. Puerta la Sierra y Plaza Vieja.

Los almacenes del Garaje Castellanos (Calle de la Concordia) atenderán: Arcillero, Plaza del Príncipe, Santa Clara, San José, Tantín, Francisco Quevedo, Sánchez Silva, Lealtad, Cuesta de la Atalaya, Sevilla, Plaza de las Escuelas y Carvajal.

9) DISTRIBUCION DE PANADERIAS SINIESTRADAS.

Los clientes de los Hijos de Pérez suministrarán en La Constancia; los de Casa Machín, en Hermosilla (Panadería Santa Lucía); los de García Cid, en Panadería José Torre; los de Aparicio, en La Constancia; los de Eugenio Carús, Gambarte y Barril, en Hermosilla (Santa Lucía); los de Carús Hijo (Puerta la Sierra) en La Constancia; el resto de las panaderías suministrarán normalmente el pan a sus clientes.

Cuantas dudas puedan presentarse sobre las anteriores normas serán resueltas en la Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes (Lepanto, 5), en cuyas oficinas funciona un servicio de información.

Santander, 17 de Febrero de 1941.

EL GOBERNADOR CIVIL, JEFE DE LOS SERVICIOS PROVINCIALES

DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES,

CARLOS RUIZ GARCIA

Oficina de Información

Queda constituida en la excelentísima Diputación provincial de Santander una Oficina de Información, cuya finalidad es la de colaborar e informar a la Junta provincial de Socorro, debiendo pasar por ella todos los cabezas de familias siniestradas para facilitar los datos indispensables contenidos en los impresos que obran en dicha Oficina.

Santander, 17 de Febrero de 1941.

EL GOBERNADOR CIVIL-PRESIDENTE
DE LA JUNTA PROVINCIAL DE SOCORRO,
CARLOS RUIZ GARCIA

CIRCULAR NÚMERO 33

Dadas las extraordinarias proporciones de los siniestros ocurridos en esta ciudad, que han producido la paralización de su vida comercial, y las trascendentales consecuencias que de ellas se derivan, de las que son víctimas, en primer lugar y por cuantía inestimable, los comerciantes e industriales, aconseja la gravedad del momento la adopción de aquellas medidas que aminoran los perjuicios considerables que, inevitablemente, se han de producir.

Es una de aquéllas la de ofrecer a los interesados en las obligaciones mercantiles las facilidades que sean precisas para su cumplimiento, por lo cual, y a instancia del señor presidente de la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación, vengo en decretar lo siguiente:

Se concede a los comerciantes e industriales damnificados por aquellos siniestros una moratoria para el pago de toda clase de efectos mercantiles, sin limitación alguna, hasta que, dada cuenta a las Autoridades correspondientes, dispongan la forma y plazo en que esta concesión haya de producir sus efectos.

Y para general conocimiento, queda decretado de este modo, en Santander a diecisiete de Febrero de mil novecientos cuarenta y uno.

EL GOBERNADOR CIVIL
CARLOS RUIZ GARCIA

Sección de "Boletín Oficial del Estado"

JEFATURA DEL ESTADO

LEY

Iniciado el régimen ferroviario en España, de modo análogo al de la mayor parte de los países europeos, por medio de concesiones temporales a Empresas privadas, se evidenciaron en el transcurso del tiempo algunos defectos congénitos, aumentados después por las influencias de ambientes perturbadores, políticos y sociales, y son, principalmente, los motivos que pueden señalarse: la incapacidad económica de la Empresa privada en período avanzado del plazo de concesión; el desequilibrio económico por imposibilidad de sobrepasar los límites de tarificación fijados en circunstancias muy diferentes a las de la época de su aplicación; la pluralidad de Compañías con defectuosa agrupación de líneas sin relación con las necesidades geo-

gráfico-comerciales, y la confusa situación determinada por la aplicación incompleta de disposiciones oficiales fundamentales.

A esta serie de causas del deficiente sistema ferroviario español vienen a unirse otras que acrecientan su imperfección y que se iniciaron cuando, con motivo de la anterior guerra europea, se produjeron profundas alteraciones en el orden económico, y posteriormente, con el desarrollo de los transportes por carretera, que entablan al ferrocarril competencia desigual.

Al presente, las cuantiosas aportaciones efectuadas por el Estado en el transcurso de varios años, por conceptos distintos y variables; la situación económica en que se encuentran las Compañías, las condiciones precarias en que se desenvuelve el tráfico y la desordenada y arbitraria concesión de numerosas líneas de transporte por carretera, hacen indispensable que por el Gobierno se aborde el problema de un modo general, atemperando la situación al nuevo sistema de cosas que el triunfante Movimiento Nacional ha instaurado.

Ya en el pliego de condiciones aprobado por Real Orden de treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos cuarenta y cuatro, primera en el orden de nuestra legislación ferroviaria, se prevé el rescate de las líneas por el Estado, afirmándose un criterio de supremo interés estatal, que, ligado con la más escrupulosa justicia, fué ratificado fundamentalmente, en cuanto a las condiciones de temporalidad y rescate, en la Ley de mil ochocientos cincuenta y cinco: condiciones reiteradamente impuestas en el pliego de condiciones, a cuyo tenor, y al amparo de la Ley de mil ochocientos setenta y siete, se otorgó una gran parte de las condiciones vigentes, y promulgadas de nuevo en la de doce de Julio de mil novecientos veinticuatro, constitutiva de un Estatuto, en el que, al cabo de profundos estudios y amplias consultas a cuantos intereses dispares y aun contrapuestos pugnan en su solución, hubo de llegarse a un término de equidad que mereció la aquiescencia de las Compañías. Únicamente se prescindió de la concesión temporal y, por consiguiente, de la facultad de rescate por el Gobierno en las concesiones del pequeño número de líneas concedidas de acuerdo con la aplicación de la Ley promulgada en el turbulento período de mil ochocientos sesenta y ocho; pero aun esas mismas, de ancho normal correspondiente a esa época, acabaron sometándose a ambas condiciones de temporalidad y rescate por consecuencia del mencionado Estatuto ferroviario, cuya virtualidad no puede ser olvidada en las decisiones de este Gobierno.

Decidido por el Gobierno el rescate de todas las líneas férreas de ancho normal en vista de las razones primeramente apuntadas, singularmente del lamentable servicio que el público padece y la carencia de capacidad económica de las Compañías para realizar la transformación que los adelantos técnicos imponen, se hace preciso dictar las bases de su ordenación, que, a un mismo tiempo, atiendan al legítimo interés de las Compañías y respeten el más alto y supremo interés del Estado, nunca tan señalado como en este servicio radicalmente ligado a las más graves exigencias nacionales. Pero el Estatuto de mil novecientos veinticuatro, aunque fundamentalmente respetado en su espíritu, no sería posible practicarlo de un modo literal respecto de

alguna de sus determinaciones sin evidente agravio a los términos de equidad en que el Gobierno inspira escrupulosamente su dictado. No sólo porque, previsto en dicho Estatuto el plazo de los cinco últimos años anteriores al rescate como base del promedio para la determinación de los productos del tráfico, podría su aplicación resultar sobradamente gravosa al interés de las Compañías dada su coincidencia con los años afectados por la revolución y muy inferiores en el beneficio a los normales los cinco años anteriores, sino también por la dificultad de determinar el término de la anualidad del rescate representativo del incremento posible de utilidades y el plazo medio de reversión de las concesiones dada la carencia de ordenadas estadísticas, razones que aun perjudican, en cuanto al precio de la reversión, el propio derecho consagrado en el referido Estatuto, el Gobierno se ha creído en el caso de considerar aumentado el número de las anualidades base del cálculo, con el propósito de que su resolución se acomode a los términos de la más exacta justicia.

En consecuencia, sujetándose al espíritu de las Leyes básicas de ferrocarriles promulgadas anteriormente, por la presente se trata de resolver de modo general, equitativo y expedito, tan completo problema, incluso en su explotación en lo sucesivo por el Estado, pero huyendo de las normas rígidas de la Administración pública, que podrían retrasar este órgano vital de la Nación, por cuyo motivo se considera necesario dotarla de la flexibilidad y rapidez que se lograría por una Empresa industrial, con las mismas características que las actividades comerciales de la industria privada y con toda la responsabilidad que compete a los gestores.

A fin de ordenar de un modo completo todo lo que a transportes terrestres se refiere, conviene marcar normas generales para los ferrocarriles de vía estrecha y para los transportes por carretera. Sin descartar la posibilidad de que los ferrocarriles de ancho inferior al normal pudieran algún día rescatarse por el Estado, se ordena su explotación por medio de Federaciones voluntarias de las actuales Empresas, que, sin perder su carácter, unifiquen el material, así como las tarifas y condiciones de explotación. De modo análogo, y con el mismo fin de evitar nocivas competencias, se hace una ordenación de los transportes carreteros, encauzando el tráfico de las Empresas dentro de normas uniformes y de concesiones legales que aumenten la capacidad financiera de ellas.

En virtud de lo expuesto,

DISPONGO:

CAPITULO PRIMERO

Ferrocarriles de vía de ancho normal

Base primera. Para todas las líneas férreas españolas de ancho normal, de servicio y uso público, explotadas por Compañías concesionarias, cualquiera que sea la fecha de vencimiento de la concesión, se adelanta al día primero de Febrero de mil novecientos cuarenta y uno la consolidación de la plena propiedad por el Estado, entrando éste el indicado día en el goce de dichos ferrocarriles.

(Continuará)

Sección de Anuncios Oficiales

CONFEDERACION HIDROGRAFICA DEL EBRO

Dirección.—Expropiaciones

Término municipal: Campoo de Yuso (Corconte, La Población, Lanchares).

Obra: Pantano del Ebro (embalse).

Expediente número 20.

(Continuación)

625. Manuel Ruiz Gutiérrez; ídem; ídem.—626. Epifanio de Lucio Castañeda; ídem; ídem.—627. Antonio Gutiérrez González; ídem; ídem.—628. Agapito Fernández López; ídem; ídem.—629. Petra Díaz González; ídem; ídem.—630. Benjamín Lucio García; ídem; ídem.—631. Herederos de Dionisio Lucio Castañeda; ídem; ídem.—632. Celestino Ruiz Lucio; ídem; ídem.—633. Herederos de Pedro Castañeda Ruiz; ídem; ídem.—634. José Sáiz González; ídem; ídem.—635. José Sáiz González; ídem; ídem.—636. Andrés Ruiz Moreno; ídem; ídem.—637. Segundo Gutiérrez González; Estacada; ídem.—638. Prudencio Sáiz González; ídem; ídem.—639. Pedro Castañeda Ruiz; ídem; ídem.—640. José Sáiz González; ídem; ídem.—641. Domingo López Gutiérrez; ídem; ídem.—642. Nemesio González González; ídem; ídem.—643. Benjamín Lucio García; ídem; ídem.—644. Juana de Lucio Ríos; ídem; ídem.—645. Isidro Ruiz Montes; ídem; ídem.—646. Andrés Ruiz Moreno; ídem; ídem.—647. Joaquín González Castañeda; ídem; ídem.—648. Joaquín González Castañeda; ídem; ídem.—649. Visitación Gutiérrez Lucio; ídem; ídem.—650. Manuel Ruiz Gutiérrez; ídem; ídem.—651. José López González; ídem; ídem.—652. Domingo González Castañeda; ídem; ídem.—653. Antonio Gutiérrez González; ídem; ídem.—654. Julián Gutiérrez Lucio; ídem; ídem.—655. Isidro Ruiz Montes; ídem; ídem.—656. Félix Ruiz Ruiz; ídem; ídem.—657. Ceferino González Gutiérrez; ídem; ídem.—658. Feliciano Gutiérrez Gutiérrez; ídem; ídem.—659. Miguel Castañeda Peña; ídem; ídem.—660. Domingo González Castañeda; ídem; ídem.—661. Herederos de Eulogio García Gutiérrez; ídem; ídem.—662. Germán García González; ídem; ídem.—663. Isabel López Gutiérrez; Pradizas; ídem.—664. Angela Gutiérrez González; ídem; ídem.—665. Angela Gutiérrez González; ídem; ídem.—666. Pablo Macho López; ídem; ídem.—667. Cleto González Castañeda; ídem; ídem.—668. Martín López Gutiérrez; ídem; ídem.—669. Pedro Moreno Gutiérrez; ídem; ídem.—670. Angel González Gutiérrez; ídem; ídem.—671. Herederos de Manuel Ruiz Moreno; ídem; ídem.—672. Andrés Lucio Ríos; ídem; ídem; colono, Pedro González García, de La Población.—673. Santos Ruiz Lucio; ídem; ídem.—674. Dámaso Sáiz González; ídem; ídem.—675. Herederos de Dionisio de Lucio Castañeda; ídem; ídem.—676. Petra Díez González; ídem; ídem.—677. Agapito Fernández López; ídem; ídem.—678. Germán García González; ídem; ídem.—679. Germán García González; ídem; ídem.—680. Dámaso Sáiz González; ídem; ídem.—681. Gumersinda García Lucio; ídem; ídem.—682. Emeterio Ruiz Ruiz; ídem; ídem.—683. Jesús González Castañeda; ídem; ídem.—684. Herederos de Manuel Alberdi González; ídem; ídem.—685. Julián Ruiz López; ídem; ídem.—686. Martín López Gutiérrez; ídem; ídem.—687. Martín López Gutiérrez; ídem; ídem.—688. Pedro Moreno Gutiérrez; ídem; ídem.—689. An-

gel González Gutiérrez; ídem; ídem.—690. Herederos de Manuel Ruiz Moreno; ídem; ídem.—691. Herederos de Francisco Gutiérrez González; ídem; ídem.—692. Domingo González Castañeda; ídem; ídem.—693. Sotero de Lucio Díez; ídem; ídem.—694. Herederos de Estanislao Gutiérrez González; ídem; ídem.—695. Herederos de Manuel Alberdi González; ídem; ídem.—696. Julián Moreno Gutiérrez; ídem; ídem.—697. Herederos de Cleto Gutiérrez González; ídem; ídem.—698. Victoria González Lucio; ídem; ídem.—699. Martín López Gutiérrez; ídem; ídem.—700. Andrés Ruiz Moreno; ídem; ídem.—701. Nicolás Gutiérrez Fernández; ídem; ídem; colono, Antonio Ruiz, de La Población.—702. Pablo Macho López; ídem; ídem.—703. Herederos de Lucio García Gutiérrez; ídem; ídem.—704. Domingo Castañeda González; ídem; ídem.—705. Antonino de Lucio Lucio; ídem; ídem.—706. Emeterio Ruiz Ruiz; ídem; ídem.—707. Domingo González Castañeda; ídem; ídem.—708. Olegario Díez Gutiérrez; ídem; ídem.—709. Engracia Ruiz Ruiz; Estacada; ídem.—710. Manuel Ruiz Gutiérrez; ídem; ídem.—711. Matías Gómez Sordo; Pradizas; ídem.—712. Angel González Gutiérrez; ídem; ídem.—713. Isabel López Gutiérrez; ídem; ídem.—714. Julián Ruiz López; ídem; ídem.—715. Encarnación Gutiérrez González; ídem; ídem.—716. Jesús González Castañeda; ídem; ídem.

(Continuará.)

INSPECCION PROVINCIAL DE TRABAJO DE SANTANDER

Clasificación de industrias a los fines de la estadística de Accidentes de Trabajo

Por Orden ministerial de 16 de Enero de 1940 ("Boletín Oficial del Estado" del día 29) se establecieron las normas que han de seguirse para lograr la unificación de las estadísticas de los accidentes de trabajo, acompañándose a dicha disposición los modelos de los cuadros correspondientes.

En los números 1 y 3 de dichos cuadros figura la nueva clasificación de industrias, y como quiera que dicha clasificación ha suscitado dudas, que se han traducido en consultas a esta Dirección General de Trabajo, en lo que respecta al encuadramiento de determinadas industrias o trabajos en unos u otros grupos, a fin de que por todas las entidades aseguradoras y empresarios interesados en el particular se siga un criterio uniforme, se da traslado a continuación, para su cumplimiento, de la Orden de esta Dirección General, que, anticipándose a tales posibles dudas, fué dictada a la Inspección de Trabajo y que aclara el contenido de los grupos 4, 5, 6 y 9 de la clasificación, únicos sobre los que puede haber duda, hasta tanto se publique oficialmente un índice o nomenclátor detallado de todas las industrias o trabajos, de acuerdo con los grupos que se mencionan en la citada clasificación:

"El grupo 4, "Trabajos de piedras y tierras", comprende los trabajos no inherentes a su extracción de las materias o yacimientos.

Alfarería, cerámica, cales, yesos, cementos, piedras artificiales, etc., vidrio y cristal.

El grupo 5, "Metalurgia", comprende las industrias

y trabajos señalados en el apartado a) del artículo 1.º del vigente Reglamento Nacional de la Industria Siderometalúrgica de 11 de Noviembre de 1938, que son las siguientes:

Fábricas siderúrgicas y acerías, fabricación de lingotes y tochos de acero, laminación, flejes, barras, hierros perfilados y otras variedades empleadas en las industrias, blindajes, tubos para cañones, proyectiles, tubos soldados y sin soldar y, en general, variedades de primeros productos metalúrgicos de cobre, hierro, plomo, estaño, cinc y demás metales y aleaciones.

El grupo 6, "Trabajos del hierro y demás metales", comprende las industrias y trabajos señalados en el apartado b) del citado artículo 1.º, que no queden incluidos expresamente por su título o contenido en el grupo 7, "Máquinas, aparatos y vehículos".

Las industrias y trabajos enumerados en dicho apartado b) son los siguientes:

Construcción de material ferroviario, automóviles, construcción metalúrgica, elementos de arquitectura siderúrgica, talleres de fundición (a cubilote, crisol u horno eléctrico) de hierro, acero y otros metales, aceros moldeados y especiales, calderería, maquinaria de vapor, construcciones internas, hidráulica, etc., órganos y accesorios, talleres mecánicos o a mano, herrería, cerrajería y ajuste, metalistería, herramientas para la industria y trabajo, objetos de cinc, lata, palastro, etc., objetos de lujo, dorados y plateados, en bronce y otros metales, estampación, galvanoplastia, botones, corchetes, escudos, adornos, etc., telas metálicas, cadenas, clavos, tornillería, alfilería, trefilería y cablería metálica, fábricas de armas de fuego y blancas, cuchillería (de mesa e industrial), balanzas, básculas, pesas, arcas para caudales, objetos de lampistería y fontanería, aparatos de ventilación y calefacción, orfebrería, joyería, bisutería, relojería, industrias de material eléctrico y científico, industrias de la óptica y mecánica de precisión.

El grupo 9, "Industrias de la construcción", comprende los trabajos propios de la edificación, construcción o, en caso, reparación verificados en el lugar de la obra o en relación directa o inmediata con la misma, incluidos los de instalación de servicios en la edificación, pero no la fabricación de los materiales precisos para la obra en sí o para dichas instalaciones."

Lo que se hace público para general conocimiento.

Santander, 8 de Febrero de 1941.—El jefe de la inspección, Basilio Arangoa. 267

Sección de Administración Económica

DELEGACIÓN DE HACIENDA DE SANTANDER

Anuncio

Habiendo sufrido extravío los cupones de la Deuda Interior 4 por 100, vencimiento 1.º Abril 1939, presentados por el Banco Hispano Americano, domiciliado en esta ciudad, según factura número 135 de esta Intervención, Serie A, números 57.745 a 46, 109.252 a 54, 317.074 a 75, 371.209, 371.350 a 64, 372.429, 391.318, 397.067 a 70, 397.099 a 100, 408.775 a 78, 409.138 a 39, 409.524 a 26, 409.855 a 57, 410.228 a 30, 410.344, 410.752, 411.047, 428.027 a 36, 459.414 a 15, 461.218 a 43, 461.245 a 48, 461.277 a 85, 461.294 a 302, 461.305 a 306, 461.309 a 17, 461.321 a 28,

461.365 a 85, 461.390 a 91, 488.654 a 57, 490.435, 531.862, 532.415, 534.535, 559.184 a 87, 559.406, 646.270 a 77, 694.858 a 60, 800.700 a 2, 847.115 a 21, 847.242 a 47, 874.184. Serie B: 57.844, 82.413, 85.332 a 34, 90.088, 102.531 a 34, 102.836 a 39, 102.842 a 43, 102.846, 102.862, 102.882 a 96, 109.208, 109.455 a 56, 116.116, 116.147 a 66, 121.325 a 27, 138.490, 138.633, 140.841, 159.319, 177.915 a 19, 177.946 a 48. Serie C: 17.329, 53.766 a 67, 80.573 a 79, 80.937, 83.503, 91.135, 94.906, 100.996, 101.003 a 4, 101.017 a 25, 101.029 a 36, 101.048 a 49, 101.052 a 66, 101.071, 108.876 a 78, 115.429, 149.932, 175.807, 175.809 a 19, 178.859, 179.637 a 38, 179.883 a 84. Serie D: 23.493, 23.501, 23.608, 28.407 a 9, 28.412 a 18, 28.420 a 23, 28.428, 33.134, 33.147 a 49, 48.274 a 75. Serie E: 18.666 a 68, 18.671 a 73, 19.590. Serie F: 13.435, 21.806 a 7.

Se anuncia en este periódico oficial, con arreglo a la R. O. de 17 de Abril de 1931, para, transcurrido el plazo de un mes, proceder a la anulación de dichos valores y expedición de certificación supletoria de los mismos, caso de no haber sido presentados en esta oficina por alguna persona que los hubiere encontrado.

Santander, 9 de Enero de 1941.—El delegado de Hacienda, Antonio Miño. 97

Sección de Anuncios de Subastas

JUNTA VECINAL DE CARANDIA

Acordado por esta Junta el arriendo en pública subasta de parte del monte de Propios del pueblo, se hace público por el presente, a fin de que cuantos se crean perjudicados puedan presentar su reclamación en plazo de cinco días; previniendo que transcurrido éste no se admitirá ninguna.

Carandía, 4 de Febrero de 1941.—El presidente, Adrián Bordas. 274

Derechos de inserción: 10 pesetas.

JUNTA VECINAL DE RENEDO DE PIÉLAGOS

Acordado por la Junta vecinal el arriendo en pública subasta de unas 400 hectáreas del monte de Carceña, se hace público por el presente, a fin de quien se crea perjudicado pueda reclamar en plazo de cinco días; previniendo que transcurridos éstos no se admitirá ninguna.

Piélagos, 6 de Febrero de 1941.—El presidente, Hipólito Gómez. 274

Derechos de inserción: 10 pesetas.

JUNTA VECINAL DE ZURITA DE PIÉLAGOS

Acordado por esta Junta el arriendo en pública subasta de parte del monte de Propios, se hace público por el presente, a fin de que, quienes se crean perjudicados, puedan reclamar en plazo de cinco días; previniendo que transcurridos éstos no se admitirá reclamación alguna.

Zurita, 6 de Febrero de 1941.—El presidente, Fermín Vega. 274

Derechos de inserción: 10 pesetas.

Sección de Administración de Justicia

Antonio Sáez Martínez, natural de Medina del Campo (Valladolid), de estado soltero, profesión ajustador, de 33 años, hijo de Saturnino y de Juliana, de estatura regular, pelo castaño; le falta el ojo derecho (mutilado de guerra), sin domicilio, procesado por robo, en causa 103 de 1940, Juzgado número 2 de Santander, comparecerá en término de diez días ante la Audiencia provincial de Santander para constituirse en prisión; apercibido de que, en otro caso, se declarará su rebeldía.

Santander, 6 de Febrero de 1941.

250

José Ruiz Campuzano, de 52 años de edad, casado, carpintero, hijo de Carlos y Prisca y cuyo actual paradero se ignora, comparecerá ante este Juzgado municipal número uno, sito en la calle de Somorrostro, 3, 2.º, el día 20 del actual, a las once de la mañana, a la celebración del juicio de faltas que se sigue contra el mismo por amenazas a Vicente Revuelta Fernández; previniéndosele que, de no comparecer, le pararán los perjuicios a que haya lugar.

Santander a seis de Febrero de mil novecientos cuarenta y uno.—El secretario, José Abreu.

251

Don José Abreu Zumárraga, secretario del Juzgado municipal número uno de esta ciudad.

Certifico: Que en el juicio de faltas del que después se hablará ha recaído la sentencia cuyos encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

"Sentencia.—En la ciudad de Santander a seis de Febrero de mil novecientos cuarenta y uno. Habiendo visto el señor don Ramón Pombo Polanco, juez municipal de bienes anteriores del número uno, el presente juicio verbal de faltas, en el que es parte el Ministerio fiscal, seguido contra Santiago González Conde, de 22 años de edad y cuyo actual paradero se ignora, y Pedro Pérez Díez, mayor de edad, casado y de esta vecindad, por haberse maltratado mutuamente de obra, resultando lesionado el primero; y

Fallo: Que debo de condenar y condeno al denunciado Pedro Pérez Díez en la pena de cinco días de arresto y en el pago de una mitad de las costas del juicio, absolviendo libremente al denunciado Santiago González Conde y declarando de oficio la otra mitad de costas restantes.

Así, por está mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.—R. Pombo."

La anterior sentencia fué publicada en el día de su fecha.

Y para que sirva de notificación en forma al denunciado Santiago González Conde, cuyo actual paradero se ignora, pongo la presente, para su inserción en el "Boletín Oficial" de la provincia, en Santander a seis de Febrero de mil novecientos cuarenta y uno.—José Abreu.

252

Se cita por el presente a los testigos Juan Gómez Mora, Consuelo Vega Gómez y Nicolasa Gómez Acebo para que en el término de diez días comparezcan ante este Juzgado de instrucción, a fin de prestar declaración en el sumario 92 de 1940, sobre estafa en el Ayuntamiento de Miera, o manifiesten su residencia.

Dado en Santoña a seis de Febrero de mil novecientos cuarenta y uno.—Carlos Pereda.

260

Sección de Administración Municipal**Ayuntamiento de GURIEZO**

El presidente de la Junta municipal de Subsidios Familiares de este término de Guriezo,

Hace saber: Que formalizado el borrador del Censo de los contribuyentes por riqueza Rústica que han quedado afiliados al régimen especial de Subsidios Familiares y de Vejez en la Agricultura, durante el plazo de quince días naturales estará expuesto dicho documento en la Secretaría del Ayuntamiento de Guriezo, en las horas de oficina, de nueve a una y de quince a diecinueve, durante cuyo plazo podrán los interesados reclamar su inclusión, pedir rectificaciones o solicitar su exclusión, en el caso que determina el último párrafo del artículo 2.º de la Orden de 28 de Octubre de 1940, o sea, el de los propietarios o usufructuarios que, laborando la tierra directamente, no tengan a su servicio asalariados; bien entendido que la exclusión que por este concepto se solicite deberá ir acompañada de un certificado expedido por la C. N. S. local, o en su defecto, por el alcalde, en el que se acredite dicho extremo; advirtiéndose al propio tiempo que la Junta de Subsidios se constituirá en sesión los días 9, 16 y 21 del mes en curso, horas de diecisiete a diecinueve, para oír las observaciones, verbales o escritas, que formulen los interesados, y que las reclamaciones de los incluidos en el Censo habrán de ir acompañadas de los elementos de juicio y comprobación necesarios, pues, la Junta no admitirá el ofrecimiento de su aportación ulterior, debiendo de advertirse también que aquellos propietarios de fincas arrendadas que deseen hacer uso de la facultad de que se distribuyan sus cuotas en tantos recibos como arrendatarios o colonos tengan en las fincas deberán solicitarlo de la Delegación provincial, mediante el modelo que se les proporcione en dicha Delegación.

Guriezo, 6 de Febrero de 1941.—Manuel Pérez.

247

Ayuntamiento de TRESVISO

Los repartos de contribuciones Rústica, Pecuaría y Urbana para el año corriente se hallan confeccionados y expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, a los efectos de examen y reclamaciones.

Tresviso a 12 de Febrero de 1941.—El alcalde, Jesús López.

Sección de Anuncios Particulares**ASSICURAZIONI GENERALI**

MADRID

Habiéndose extraviado la póliza número 521.459, que la Compañía "Assicurazioni Generali" emitió en Madrid el 23 de Octubre de 1919, sobre la vida de don Adolfo Pardó Redonnet, se advierte que si, en el término de treinta días, a contar desde la fecha de publicación de este anuncio, no se presenta ninguna reclamación ante la Dirección para España de la citada Compañía, domiciliada en Madrid, Avenida de José Antonio, 16, principal, se tendrá por nula y sin ningún efecto la póliza original y se emitirá un duplicado de la misma en su sustitución.

Madrid, 12 de Febrero de 1941.

Derechos de inserción: 18,50 pesetas.